

DECRETO N° 57

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad a lo establecido en el Art. 37 de la Constitución de la República, es obligación del Estado emplear todos los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación al trabajador manual o intelectual, y para asegurarle a el y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.
- II.- Que la juventud en nuestro país constituye un sector en condiciones de vulnerabilidad, fundamentalmente por la falta de oportunidades en el acceso a un empleo decente, que les permita poner en práctica los conocimientos obtenidos durante su formación académica y de adquirir la experiencia laboral necesaria para su desarrollo profesional, y para el acceso a mejores condiciones de vida para ellos y sus familias.
- III.- Que para lograr la efectiva inserción de los jóvenes en el mercado laboral, es necesario que el Estado proporcione incentivos económicos a las empresas que ofrezcan la creación de nuevas plazas, y den oportunidad a las personas jóvenes de acceder a su primer empleo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Calixto Mejía, Ricardo Bladimir González, Salvador Sánchez Cerén, Carlos Cortéz, Hugo Martínez, Jorge Jiménez, Luis Corvera y Misael Mejía, del período legislativo 2006-2009; y de los Diputados y Diputadas: Roberto d'Aubuisson, David Reyes, Blanca Noemí Coto, Carlos Walter Guzmán Coto, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Héctor Acevedo, Hortensia Margarita López Quintana, Félix Agreda, Lorena Araujo, Eduardo Barrientos, Vidal Carrillo, Cristina Cornejo, José Cornejo, Aristides Corpeño, Darío Alejandro Chicas, Nery Díaz, Antonio Echeverría, Emma Julia Fabián, Santiago Flores, Guillermo Gallegos, César García, Rinaldo Garzona, Norma Guevara, Juan Carlos Hernández, Benito Lara, Roberto Lorenzana, Guillermo Mata, Juan Carlos Mendoza, Yeymi Muñoz, Guillermo Olivo, Serafín Orantes, Orestes Ortez, Lourdes Palacios, Lorena Peña, Mario Ponce, José Rafael Machuca Zelaya, José Francisco Merino López, Reynaldo Cardoza, Luis Roberto Angulo Samayoa, Gaspar Portillo, Jackeline Rivera, Abilio Rodríguez, Margarita Rodríguez, Rodrigo Samayoa, Mario Tenorio y Aristides Valencia.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE INCENTIVO PARA LA CREACION DEL PRIMER EMPLEO DE LAS PERSONAS
JOVENES
EN EL SECTOR PRIVADO**

Art. 1.- La presente ley tiene como objeto establecer normas para regular, incentivar y fomentar la creación en el sector privado, del primer empleo para los jóvenes, a efecto de insertarlos en la vida

productiva del país y brindarles experiencia laboral.

Los beneficiarios serán las personas jóvenes entre 18 y 29 años de edad, que no tengan experiencia laboral, ni registro de cotizante en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 2.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá crear el registro denominado "Primer Empleo", para que los empleadores que decidan acogerse al programa, se inscriban a efecto de obtener los beneficios correspondientes.

No serán amparadas por esta ley, las relaciones de trabajo derivadas de contratos que no sean registrados en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Para gozar de los beneficios establecidos en la presente ley, las personas jóvenes deberán registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el registro mencionado.

Art. 3.- Para que las empresas puedan gozar de los beneficios establecidos en la presente ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar solvente con el pago de sus obligaciones tributarias, y de seguridad social;
- b) Estar operando como centro de trabajo del sector formal, al menos seis meses antes de solicitar su inclusión en los beneficios de la presente ley.

Art. 4.- El régimen laboral del primer empleo, únicamente le será aplicable a aquellos empleadores que demuestren haber creado nuevas plazas, con la finalidad de asignarlas a los jóvenes trabajadores, bajo la referida modalidad contractual. La creación de nuevas plazas se comprobará con las cotizaciones de seguridad social.

Art. 5.- Las personas jóvenes que deseen ser contratadas bajo el régimen de "Primer Empleo", al registrarse en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberán presentar para tal efecto los siguientes documentos:

- a) Original y copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria.
- b) Constancia expedida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de no haber estado inscrito como trabajador anteriormente.
- c) Original y copia de las constancias de estudios cursados, o cualquier otro documento que demuestre su formación en cualquier arte u oficio.
- d) En caso de ser estudiante activo, deberá presentar una recomendación del director del centro escolar, o instituto nacional, o bien la constancia de estar cursando estudios superiores.

Art. 6.- Los contratos de primer empleo deberán ser registrados en el Ministerio de Trabajo y

Previsión Social, para que surtan efecto los beneficios establecidos en la presente ley, así como para llevar las estadísticas necesarias de cuantas personas jóvenes han sido beneficiados con este régimen laboral.

Art. 7.- Se define como Contrato de Primer Empleo, aquel que da origen a una relación de trabajo cuya finalidad es proporcionar experiencia laboral, y facilitar la aplicación práctica de los conocimientos obtenidos en el proceso de formación, de las personas jóvenes beneficiarias de la presente ley.

Art. 8.- El contrato de primer empleo tendrá las siguientes formalidades y características:

- a) Constará por escrito en tres ejemplares, uno para cada parte contratante, y el tercero se remitirá a la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- b) Podrá celebrarse por tiempo indefinido, o a plazos de conformidad a lo prescrito en el Art. 25 del Código de Trabajo. En ningún caso será renovable para efecto de los incentivos establecidos en la presente Ley.
- c) Podrá celebrarse a tiempo completo o por horas, siempre y cuando la jornada de trabajo sea igual o superior a cinco horas.
- d) Contendrá los requisitos establecidos en el Art. 23 del Código de Trabajo; y
- e) Se incluirán en él, los derechos y las obligaciones emanadas de las fuentes del derecho laboral, establecidas en el Art. 24 del Código de Trabajo.

Los jóvenes estudiantes beneficiarios de la presente ley, establecerán de común acuerdo con los empleadores, las facilidades necesarias que les garantice los permisos para asistir a sus correspondientes centros de estudios.

Art. 9.- Las partes estipularán libremente el salario, pero en ningún caso podrá ser inferior al mínimo legal vigente, establecido de conformidad a lo dispuesto para tal efecto en el Código de Trabajo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en ningún caso el salario que devengue el trabajador contratado bajo este régimen laboral, podrá ser inferior al salario que perciba un trabajador que desempeñe las mismas funciones o actividades dentro de la misma empresa.

Art. 10.- Los derechos, obligaciones y prohibiciones de los sujetos del contrato de primer empleo, se regirán por las normas generales del Código de Trabajo, con excepción de las condiciones expresamente establecidas en la presente ley.

Art. 11.- Las disposiciones relativas a la protección del salario, se aplicarán a las retribuciones y prestaciones que los jóvenes trabajadores reciban del patrono, durante la vigencia del contrato de primer empleo.

Art. 12.- El régimen de seguridad social obligatorio, será aplicable a las relaciones de trabajo reguladas por el régimen laboral del primer empleo.

Art. 13.- El contrato de primer empleo terminará por las siguientes causas:

- a) Por el vencimiento del plazo pactado en el contrato en los casos establecidos en el Art. 25 del Código de Trabajo.
- b) Por el despido del trabajador en los casos establecidos en el Art. 50 del Código de Trabajo.
- c) Por incurrir el patrono, en alguna de las causales de terminación del contrato de trabajo reguladas en el Art. 53 del Código de Trabajo.
- d) Por la renuncia del trabajador; y
- e) Por mutuo consentimiento de las partes.

La finalización del plazo de vigencia de los beneficios establecidos en la presente ley, no será en ningún caso, causal de terminación del contrato de primer empleo.

Art. 14.- El empleador estará en la obligación de entregarle a las personas jóvenes que contrate, a la terminación del contrato de primer empleo, una constancia de trabajo donde se especifique las funciones o actividades inherentes al cargo desempeñado, el tiempo de duración del contrato y las habilidades y destrezas desarrolladas como consecuencia de la experiencia laboral adquirida.

Art. 15.- El puesto de trabajo y las labores asignadas al mismo deberán ser, preferentemente, adecuados al nivel de formación y estudios cursados por el joven trabajador en su primer empleo.

Art. 16.- El incumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 7 y 8 de esta ley, hará presumir, que la relación de trabajo se encuentra excluida del régimen laboral establecido en la presente ley, y en consecuencia, el empleador no podrá gozar de los beneficios en ella establecidos.

Art. 17.- La Dirección General de Inspección de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá realizar visitas periódicas a los distintos centros de trabajo acogidos al régimen laboral del primer empleo, para efecto de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, así como en el resto de la legislación laboral.

Art. 18.- Las empresas formales que contraten jóvenes, bajo la modalidad del contrato de primer empleo, gozarán de deducciones de salarios mínimos en el impuesto sobre la renta, según lo prescrito en esta Ley.

Art. 19.- Los beneficios establecidos en la presente ley, únicamente serán aplicados a aquellas contrataciones celebradas para un plazo mínimo de un año, sin que en ningún caso los mencionados beneficios puedan ser otorgados por un plazo mayor a los dos años, contados a partir del inicio de la relación de trabajo.

Art. 20.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las empresas quedarán inhabilitadas como beneficiarias de la misma.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable en los casos de renuncia voluntaria del trabajador, terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, y en los casos de terminación de contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono.

Art. 21.- Las empresas gozarán de una deducción fiscal para los efectos del impuesto sobre la renta, según se establece a continuación:

- a) Las empresas que contraten de 2 a 8 jóvenes, podrán deducirse al final del ejercicio fiscal, el equivalente a un salario mínimo anual.
- b) Las empresas que contraten de 9 a 16 jóvenes, podrán deducirse al final del ejercicio fiscal, el equivalente a dos salarios mínimos anuales.
- c) Las empresas que contrataren más de 16 jóvenes, podrán deducirse al final de ejercicio fiscal, el equivalente a tres salarios mínimos anuales.

En ningún caso podrán ser objeto de beneficios de la presente ley, aquellos contratos de trabajo relacionados con actividades de seguridad privada, insalubres o peligrosas.

Art. 22.- El empleador que contratare a un joven trabajador, con el que tuviere afiliación hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, perderá los beneficios establecidos en la presente ley, si lo hiciere con el objeto de obtener los beneficios establecidos.

Art. 23.- En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las normas generales establecidas en el Código de Trabajo, y demás leyes laborales.

Art. 24.- El Ministerio de Trabajo, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Ministerio de Hacienda, deberán establecer los mecanismos necesarios para cumplir las obligaciones y deducciones fiscales según el caso, establecidos en esta ley.

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

RODRIGO SAMAYOA RIVAS,
SÉPTIMO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
OCTAVO SECRETARIO.

Casa Presidencial: San Salvador, a los diez días del mes de agosto del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Humberto Centeno Najarro,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

D. O. N° 152
Tomo. N° 396
Fecha: 20 de agosto de 2012

JCH/geg
10-09-2012